

EXPEDIENTE DE SECRETARÍA N° 44/1982.-

CNACiv. Sala "B" 29-04-1982.-

"FRANCISCO FERRARI C. Interpone recurso de recalificación de las actuaciones del E: 162697 01-12-1981.- Rec. Cont. y Adm. N° 852, 29-04-1982, Expte. N° 44/1982.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.-De acuerdo a lo que dispone el art. 2º de la ley 22.231, el recurso por ante este tribunal corresponde únicamente respecto a resoluciones dictadas por el Director del Registro de la Propiedad Inmueble mediante los cuales se deniegue la inscripción o anotación definitiva de actos presentados para su registro.

El que motiva este pronunciamiento se presenta contra la confirmación que dicho Director hace del acto calificador del registrador, y si bien no se ajusta exactamente a aquellos términos, porque no deniega inscripción ó anotación definitiva, al declarar en el mismo acto la improcedencia de la apelación subsidiaria tiene los mismos efectos que una denegatoria, haciendo viable ese recurso que en este acto se concede y tiene por fundado.

II.- La confirmación (fs. 21), recurrida impide inscribir una cesión de acciones y derechos hereditarios expresando no ser de anotación en ese registro con la antelación de la declaratoria de herederos.

Al reclamar se ordena la inscripción el peticionante invoca como fundamento la ley 17.801 en sus arts. 2 y 41, y art. 2505 del Código Civil y Plenario del fuero en autos "Disceri Alberto Teodoro sucesión" del 24-12-1979.

La referida jurisprudencia plenaria ordenó que "para la cesión de derechos hereditarios que comprenden los inmuebles sea oponible a terceros interesados deben ser anotadas en el Registro de la Propiedad (Conf. "L.L." Tº 1980-A, pág. 327) En los términos que se expidió la mayoría en forma impersonal en esta oportunidad, corresponde hacer un deslinde conforme a las disposiciones legales de aplicación a la cesión de acciones y de derechos hereditarios en orden a su registración, dividiendo las anteriores y las posteriores a la existencia registral de la declaratoria o testamento. Las segundas, posteriores a este registro de la declaratoria, no son las que interesen en el caso en análisis, siendo esas la que en lo que a la publicidad del acto, encuentran sustento en los art. 2505 del Código Civil y 2º de la Ley 17801.

Las anteriores al referido registro de la declaratoria o testamento, correspondía su inscripción en folio personal de acuerdo a la normativa del art. 30 inc. b) de la Ley 17.801 y art. 58 inc. d) de la Ley 17.417. Poco tiempo después del pronunciamiento plenario, esta ley 17.417 sobre materia registral con relación a los bienes inmuebles y lo concerniente a inscripción de inhibiciones en la Capital Federal y en el Territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, fue derogada por la ley 22.231 rigiendo en la materia únicamente la 17.801 sobre los mismos aspectos pero con alcance en todo el territorio del país.

Derogado el art. 58 inc. d) de la Ley 17.417 en los términos de los art. 30 inc. b) de la norma que como quedo dicho rige el punto no hay disposición legal que determine la registración en la sección de anotaciones personales de la cesión de acciones y derechos hereditarios anteriores a la de la declaratoria o testamento. Consecuentemente, con este alcance la modificación legal no admite la aplicación del plenario invocado por lo que tampoco corresponde acceder a la presentación de la recurrente.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** Desestimar el recurso comprendido en el presente, confirmando la resolución del Director General del Registro de la Propiedad Inmueble de fs. 21 y declarando la improcedencia de la anotación de la cesión de acciones y derechos hereditarios pretendida con antelación a la declaratoria de herederos. Not. y dev.

Firmado: JORGE H. PALMIERI - A. COLLAZO - R. VERNENGO PRACK